

Guadalajara, Jal., a 20 de enero de 2016.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes. Antes de dar inicio formal a nuestra Sesión Pública de resolución convocada para este día, me permito comunicar a ustedes la estadística jurisdiccional en lo que va del presente año 2016, en el cual se han recibido 11 medios de impugnación y resuelto ocho de ellos.

Sin mayor preámbulo iniciamos la Tercera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales constante la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Pleno los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con el asunto listado para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto. Le informo a este Pleno que será objeto de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de identificación, actor y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11455 de 2015 turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Jesús.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Con su autorización, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11,455 de dos mil quince, promovido por Alejandro Rodríguez Zapata, en el que se duele de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que revocó la resolución recurrida en esa instancia, declarando por una parte, infundado el procedimiento disciplinario intrapartidista incoado contra el hoy actor; y por otra, que no era factible restituirle en el cargo del que fue depuesto por existir impedimento para ello, ya que el cargo que ostentaba se extinguió al disolverse la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano en Sonora.

En el proyecto se propone revocar la resolución recurrida por lo siguiente:

Señala el demandante que el acto reclamado hace nugatorio su derecho a ser reinstalado en el cargo que ocupaba dentro de la Comisión Operativa Estatal en Sonora del citado partido político, pues la responsable, rebasa sus facultades dentro de las etapas procesales del juicio electoral, pues pese a que determinó que no existió

responsabilidad en el procedimiento disciplinario instruido en su contra, no podía restituirsele.

Disenso que para esta ponencia resulta sustancialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia reclamada, pues al advertir que aún y cuando la responsable revocó el procedimiento disciplinario, esta no procedió a restituirlo en sus derechos político-electorales, lo que es violatorio del derecho humano a obtener una tutela judicial efectiva que implique obtener una sentencia completa sobre el fondo del asunto y a la postre su cabal ejecución y la restitución del derecho violentado.

En esta tesitura se tiene que la efectividad de un recurso judicial no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, siendo obligación de los emisores hacer cumplir tales decisiones, y en su caso ordenar que se regresen las cosas al estado que guardaban antes de la violación, restituyéndolo al gobernado en el goce de los derechos afectados; en el particular la responsable sí contaba con facultades para pronunciarse sobre la pertinencia en el proceso de la resolución u oficio allegado por el instituto local, máxime que los mismos repercutían en los efectos del juicio.

En el supuesto, la medida adoptada por la responsable de no proceder a la restitución del actor de sus derechos violentados, incumple el parámetro de ponderación de principios, pues prevalece el de autodeterminación de partidos políticos sobre el de la tutela judicial efectiva, al otorgarle mayor efectividad al oficio intrapartidario que resolvió la disolución de la referida Comisión Operativa Estatal, que de impartición de justicia eficaz y completa consagrada en el artículo 17 Constitucional.

Por lo anterior se propone revocarse la resolución impugnada para los efectos precisados en la consulta.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración la cuenta. Adelante, Magistrado Eugenio.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso; Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Hago uso de la voz para referirme a este asunto al que acaba dar lectura el señor Secretario Jesús Rizo, para señalar que en el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JDCTP-31/2015, al estimarse que la autoridad responsable violentó el principio de tutela judicial efectiva que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, al no otorgar los efectos restitutorios correspondientes a su resolución, conforme a la pretensión original de Alejandro Rodríguez Zapata, quien ostentaba el cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Sonora.

Permítanme hacer una breve reseña del asunto para poder establecer el contexto en el cual descansa esta propuesta.

El 6 de julio de 2015 la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano emitió la resolución en el procedimiento disciplinario 66 del 2015 en la que determinó entre otras cosas, la responsabilidad de Alejandro Rodríguez Zapata por incurrir en actos violatorios de los estatutos del citado partido político, consistentes en no haber acatado deliberadamente las decisiones tomadas por los órganos centrales de dirección y de control a nivel nacional, imponiéndole como sanción por esta indisciplina al referido ciudadano, la separación del cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en el Estado de Sonora; esta es la base original de la pretensión de la litis que se plantea ante nosotros.

Contra esta determinación intrapartidaria, el actor o el ciudadano militante del partido político que fue separado de su cargo de Coordinador de la Comisión Operativa, Alejandro Rodríguez Zapata promovió un juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano a nivel local, el tribunal correspondiente emitió una primera sentencia en la que determino que la resolución de partido

intrapartidista, se apegaba a los estatutos y que por lo tanto había que confirmar, y así fue como se resolvió en esa instancia.

Inconforme el actor con esa resolución presentó un primer juicio ciudadano a nivel federal ante esta Sala Regional Guadalajara, en el cual, nosotros resolvimos el seis de octubre revocar la sentencia impugnada para que se estudiara el agravio, denominada: “segunda vertiente de agravios”, dado que el tribunal local únicamente había analizado uno de los agravios planteados ante dicha instancia estatal y no los dos, y desde luego, como las autoridades están obligadas a analizar exhaustivamente los agravios que se presenten, aquí había una violación formal que este Tribunal advirtió y que ordenó en reposición de los derechos del ciudadano reponer precisamente para que se pronunciara sobre este tema.

En cumplimiento a nuestro fallo, el 14 de octubre la responsable emitió una nueva sentencia confirmando la resolución del procedimiento disciplinario, al estimar infundados esta segunda vertiente de agravios con base en varias pruebas que se habían aportado de manera extraordinaria o fuera del procedimiento y, por esta razón, confirmaba de nueva cuenta.

Nuevamente el aquí actor promovió otro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta instancia jurisdiccional, mismo que resolvimos el 17 de noviembre del año pasado, y se ordenó en esa sentencia –como ustedes lo recordarán– que de nueva cuenta la autoridad local, el Tribunal Electoral del Estado de Sonora se pronunciara sobre el tema y emitiera otra resolución en la que analizara la segunda vertiente de agravios, pero sin que se ocupara del análisis de esas pruebas que había analizado y que no se habían aportado oportunamente dentro del procedimiento.

Finalmente el 3 de diciembre de 2015, el Tribunal local emitió la resolución que ahora se controvierte en la que determinó, que por una parte, resultaba infundado el procedimiento disciplinario intrapartidista; esto es, cambió ya el sentido de las resoluciones anteriores y dijo que el procedimiento disciplinario intrapartidista no era procedente, que no se habían acreditado las conductas atribuibles al ciudadano y que por lo tanto se le absolvía de sancionársele por así decirse.

Sin embargo, el actor en su pretensión original, pretendió primero, pues que se le absolviera o que se le resolviera conforme a los estatutos, en relación con sus, con lo que se le había imputado si era o no culpable y se determinó ya en esta sentencia que no era culpable pero, la causa de pedir de esto era también que se le restituyera en el cargo, que por motivo de esa sanción de que se le había encontrado culpable se le había destituido y esta restitución forma parte indisoluble del juicio materia que hoy nos ocupa, y sin embargo esto, esta situación, la responsable el Tribunal Electoral del Estado de Sonora determinó que no era factible restituir al actor en el cargo en que fue depuesto por virtud de una sanción, en virtud de que a juicio de dicha responsable existía un impedimento material y jurídico que imposibilitaba la restitución del cargo que anteriormente ostentaba el promovente, al estimar que conforme al contenido del oficio IEEPCPRESI2202 del 2015, debía tenerse que no existía el cargo de coordinador al haberse disuelto la Comisión Operativa Estatal.

Cabe señalar, que el proceso de desaparición de esta Comisión Operativa Estatal aconteció durante la substanciación del último juicio ciudadano federal al que aludí y el cumplimiento del mismo; finales de octubre y en el mes de noviembre del año pasado, principalmente.

Esto es, en el transcurso de la cadena impugnativa que resolvía la litis de la indebida destitución del promovente debido al procedimiento disciplinario intrapartidario instaurado en su contra.

Recapitulemos. A partir del 6 de julio de 2015 el ciudadano agotó en tres ocasiones la instancia local para la protección de sus derechos político-electorales en su vertiente de militancia dentro de los partidos políticos, en el particular, de Movimiento Ciudadano.

Dos. Obtuvo en los Tribunales estatales dos resoluciones contrarias, mismas que fueron revocadas por esta Sala Regional Guadalajara al promoverse sendos juicios de protección para los derechos político-electorales del ciudadano emitidos en los juicios para protección ciudadana 11412 y 11432, ambos del 2015, así como la sentencia del Tribunal local que ahora es controvertida.

En este sentido, subsiste una litis originaria donde se controvierte una decisión partidaria transgresora de derechos humanos en su vertiente

político-electoral de afiliación y, por lo mismo, la existencia de un procedimiento jurisdiccional electoral a través de una cadena impugnativa, cuya materia litigiosa es necesario preservar hasta su conclusión, conforme con la fijación de la contienda judicial, ya sea ante el Tribunal local o ante esta Sala Regional.

Es por esto que en el proyecto que les pongo a su consideración, señores Magistrados, en principio atendiendo al principio del acceso a la justicia completa y eficaz, el medio de impugnación que nos atañe, considero yo, que el actor hace valer una serie de agravios pero cobrando importancia transcendental para la materia de la resolución y atentos al principio de mayor beneficio, el relativo a que el acto reclamado hace nugatorio el derecho de ser restituido en sus derechos político-electorales en su vertiente de afiliación, reinstalado en su cargo de coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, que fue la pretensión original del primer juicio que promovió en el mes de julio del año pasado.

En tal orden de ideas, en el caso subyace un conflicto entre la obtención de una tutela judicial efectiva, completa y el respeto a los efectos de un acto de partido, optando en la resolución el Tribunal responsable, por proteger o tutelar el principio, este último principio, de garantizar los efectos de un acto intrapartidista; lo que a mi consideración vulnera los principios constitucionales en la materia.

El punto basal para que la autoridad responsable indicara que con independencia de haberse dado la razón al promovente de absolverlo, por así decirlo, del procedimiento disciplinario intrapartidista, no se podía atender a su pretensión primigenia, restituirlo en sus derechos de afiliado en el cargo partidista indebidamente destituido, debido a la desaparición del órgano en el cual fungía; se deriva del principio de autoorganización del ente político, incluso, se llega a entender que el Tribunal no tiene atribuciones o facultades para intervenir en el partido político, dejándole a éste, al propio Movimiento Ciudadano, la forma de hacerlo.

Esto, a primera vista para mí me resulta completamente incongruente, de hecho, la torna en ese sentido como se razona en el proyecto; pero más allá de lo anterior, nos encontramos con una renuncia tácita a impartir justicia completa y eficaz, pues la responsable soslayó realizar

una interpretación y ponderación a la luz de los derechos humanos, para concluir como se hace en la consulta que pongo a su consideración señores Magistrados, que en la viabilidad de los efectos, sí existe viabilidad de efectos para restituir en sus derechos al actor.

El reconocimiento de los derechos de las personas impone la obligación de que se realicen interpretaciones judiciales que rebasen la visión formalista, a fin de que el sistema jurídico vigente garantice la mejor protección de los derechos humanos, en particular de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En el proyecto se hace un estudio en cuatro vertientes. La primera vertiente, la que tiene que ver con la rama constitucional, donde se establece que el derecho fundamental prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene que ver con un acceso a la justicia, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro accione* a efecto de interpretar las normas, de forma tal que en la medida de lo posible se privilegien los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.

La argumentación se soporta en interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se ha definido que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1; y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarios y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Pero además, los jueces y los tribunales deben decidir sobre la pretensión o la defensa de manera completa y, en su caso, que se ejecute esa decisión identificada como la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho de ejecutar en las sentencias.

Esto es, en este caso, si el actor lo que promovió en su juicio primigenio fue que se le declarara inocente y que se le restituyera en el cargo del cual fue destituido por virtud del procedimiento

interdisciplinario, la materia del juicio quedó vinculada en ese sentido y debió de haber sido preservada, para el efecto de que si obtenía una sentencia favorable que lo absolvía, evidentemente que el efecto de esta resolución también tendría que tener el de restituirle en el derecho del que fue vulnerado o violado; esto es, el habersele destituido del cargo intrapartidista del que se le destituyó.

La segunda vertiente que se aborda en el proyecto tiene que ver con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 8 y 25 de la Convención citada, afirma que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva, exigiéndose a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos, que para mí esto es lo que ocurre en este caso.

Porque si bien, el actor obtiene una resolución favorable en que se dice que es inocente de la conducta que se le imputó al interior del partido político, y por el cual obtuvo como sanción la destitución de su cargo, existe una cierta impunidad desde la perspectiva de que se diga también que no se le va a poder restituir en ese cargo porque el mismo desapareció.

Ponemos entre otros precedentes, citamos en el proyecto el caso de Velázquez Rodríguez y también el de Godínez Cruz, de la Corte Interamericana, donde se indicó que no bastaba con la existencia formal de los recursos, sino que estos debían ser siempre adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida.

Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación al derecho de acceso de justicia.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que en un recurso judicial efectivo y el desarrollo de mecanismos adecuados de ejecución de sentencia, sería acorde al artículo 25 de la Convención, cuando en su diseño por el Estado se asegura la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus

autoridades judiciales, incumpléndose la obligación interamericana si no se incluyen mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las resoluciones y completa resolución de los casos que se plantean ante los propios judiciales y que dicta el propio Poder Judicial de los estados, o en su caso, los organismos de impartición de justicia electoral, como en el caso nos ocupa.

La tercera vertiente que analizamos en el proyecto es la legal, en la cual hacemos un análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 84, párrafo primero; y el diverso de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en su numeral 347; las cuales disponen que las resoluciones que recaigan en los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, así como las medidas para su observancia en caso de ser favorables a los promoventes.

Asimismo, en los artículos correspondientes al principio de definitividad en materia electoral para establecer que el Tribunal sí puede intervenir en la vida de un partido político en ciertas situaciones y condiciones, por lo que no puede afirmarse, como lo hizo la responsable, que carecía de atribuciones o facultades para tal fin en forma categórica, pues sí contaba con esas atribuciones.

Tan es así que resolvió la problemática del fondo de los asuntos planteados y en ningún momento se cuestionó la competencia para tal efecto en sendos juicios de protección para derechos político-electorales del ciudadano o juicios de revisión constitucional que en su momento hubiesen promovido las partes ante nosotros.

Y por último, en el proyecto se citan varios precedentes donde se ha manejado los temas de justicia completa y eficaz, autodeterminación de los partidos políticos, así como de la ponderación de estos principios, precisamente para poder hacer la ponderación de principios que se está proponiendo en el proyecto.

Este marco del que les señalo en este momento, nos lleva a lo que en su momento Robert Alexy denominó: “Ley de Ponderación”, en el cual bajo el mando de optimización de analice ese posible conflicto de principios, entre lo que establece el artículo 17 Constitucional de

acceso a una justicia efectiva y completa; y el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene que ver con la libertad de vida interna de los partidos políticos y que las autoridades judiciales no puedan intervenir en ellas.

Pero, desde luego, esta ponderación que aquí se hace nos conlleva a establecer como obligación, atendiendo a lo establecido por el artículo 1º Constitucional, y además el 17 que ya he hecho mención, a establecer como obligación de la autoridad responsable salvaguardar el derecho de una tutela judicial efectiva y completa para las partes en el proceso, máxime cuando en este caso se trata de la violación a un derecho humano fundamental, como es de libre afiliación y participación en la vida interna de los partidos políticos, que es el que está puesto en juego ante nosotros.

En esta medida, el Tribunal responsable, contrario a su obligación de velar por dirimir las controversias que se le plantean de forma completa y eficaz, estimó suficiente para anular los efectos restitutivos que deben tener sus resoluciones, la existencia de un acto realizado por el propio partido político responsable, sin ponderar siquiera la prioridad de sus sentencias y la importancia de que la misma fuera completa y restitutiva.

Lo anterior, evitando que sean las propias autoridades responsables, o como en el caso sucede, el propio partido político demandando, quien basándose en actuaciones posteriores o con base en actuaciones posteriores emitidas por él mismo, investidas de legalidad, provoquen que las sentencias protectoras de los derechos humanos se pronuncien de manera incompleta respecto de la materia del juicio que en el caso era precisamente era la impugnación de una resolución que sancionó con destitución de un cargo de dirección que ostentaba al interior de un partido político, al señalarse en la resolución que era imposible restituir esos derechos político-electorales.

Ahora, el juicio de ponderación en su conjunto, con el mandato de optimización, ha sido compartido por la Sala Superior de este Tribunal, al sostener que los derechos fundamentales se distinguen de las normas que contienen reglas por ser normas que no tienen acotadas o identificadas su condición de aplicación, lo que las dota de una

estructura de principios, contienen un mandato de optimización con la instrucción de que algo sea realizado en la mayor medida posible.

Pero la determinación del cual sea la mayor medida posible dependerá de las otras normas jurídicas que estén en juego o que también resulten aplicables en el caso concreto; esto es, la ponderación de lo establecido en los artículos 1º Constitucional y 17, versus el artículo 41 Constitucional; pues los principios están indefectiblemente llamados a ser limitados por los otros, con lo que entran en interacción, así como las reglas que se desarrollan a su alrededor.

Si bien de la lectura de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 5, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que son entidades de interés público y que, como organizaciones de ciudadanos, gozan de libertad, de decisión interna y del derecho de autoorganización, esto es definido por el legislador como asuntos internos, los cuales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, expresados en sus documentos básicos y respecto de los cuales las autoridades sólo pueden intervenir cuando así se señale en la Constitución y en la ley.

Sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulan su vida interna, vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como también para sus propios órganos, deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que para el cumplimiento de los mandatos de optimización establecidos en la Constitución Federal, es dable afirmar que existen obligaciones implícitas para los partidos políticos que se derivan de las actuaciones de la propia entidad obligada, en las que debido a un patrón establecido de comportamiento necesario para el respeto de las normas que son de orden público, la entidad, al estar inmersa en el contexto normado, creando una expectativa válida y exigible ante lo que debe cumplir sus compromisos o responsabilidades inherentes, siempre y cuando éstas se puedan desprender de otras expresamente señaladas con la finalidad de hacer coherente el sistema normativo y de alcanzar los fines del Estado democrático.

En fin, visto todo lo anterior, considero que la medida adoptada por la autoridad responsable para no proceder a la restitución del actor en el goce material de su derecho político-electoral de filiación y de integración de órganos de gobierno de los propios partidos políticos, incumple con el parámetro de ponderación de principios, pues al conservar el de autodeterminación del partido político, sobre el de tutela judicial efectiva, deviene desproporcional, en tanto que implicaría un sacrificio excesivo del derecho fundamental del ciudadano en concreto, que pese a haber obtenido una resolución judicial favorable que revocó su destitución, no pueda obtener la restitución los derechos violentados, debido a actos realizados por el propio partido político que vulneró esos derechos y que, a su vez, fueron sometidos a un juicio o a varios juicios en materia de protección de derechos político-electorales del ciudadano y que indebidamente y que a final de la cadena impugnativa se determinó que indebidamente se le había destituido en un supuesto uso del derecho de autoorganización.

En tal sentido, la causa de impedimento surge como un extraño a dicha litis, pero relacionada con motivo del supuesto acto de indisciplina ajeno al propio actor, lo que debió advertir el Tribunal local, esto es, no se trataba de la misma cadena impugnativa del acto original, sino que esta desaparición originó con base en actos diversos que surgieron de manera paralela y posterior al momento en que se entabló la litis de la que estamos hablando en este momento.

En ese orden de ideas, resulta preponderante el principio de una sentencia completa y eficaz, la cual es armónica con la vida interna del partido político, pues la sanción al ciudadano ha sido revocada y, consecuentemente, debe de restituirsele en el derecho violado y que dio origen a la destitución.

De manera que lo procedente para mi propuesta es que en concordancia con lo anterior y conforme se solicitó en el juicio, se le restituyan sus derechos político-electorales violados.

Esto es, la no satisfacción o afectación al principio de justicia eficaz es mayor que el de autodeterminación del partido político, pues el mayor beneficio de la última, dada por la resolución de la autoridad responsable, excluye la observancia del primero, volviendo inocuos los

recursos de acceso a la justicia que tiene el ciudadano dada su falta de cumplimiento.

En cambio, la satisfacción del primero de los principios involucra al segundo, al no afectarlo en su totalidad o en menor medida, pues restablece el Estado de Derecho dentro de la propia vida interna del partido, así como el goce de los derechos de uno de sus integrantes del ente político, observándose la declaración de principios, la 2.3 de derechos humanos y la 1.7 del Estado de Derecho y Gobernabilidad, así como los Estatutos, artículos 1º, párrafo primero; 8º, párrafo cuarto; 7º, 14, 15, 19 y 20 del Partido Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable perdió de vista que al darle validez al documento multireferido, esto es, el oficio que tomó en cuenta que había desaparecido el órgano al que debía de reintegrarse el ciudadano actor, perdió de vista que darle validez a dicho documento permitió la eventual creación de otras cadenas impugnativas relacionadas con el juicio que ya se había resuelto, generando una carga judicial para el ciudadano.

Por ello, es que se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable dictar los lineamientos para restituir al actor en su derecho político-electoral vulnerado; esto en la medida de que se trata de una violación formal, ya que se encontró esta incongruencia en la resolución de que se absuelve al ciudadano pero no se establecen medidas para su restitución, o al contrario, el Tribunal local señala no poder restituirlo con base en este oficio; lo cual –como ya se señaló ampliamente– no debe de ser así, pues implica una vulneración a los artículos 17 y 1º Constitucionales del ciudadano.

Es por ello, Magistrados, que propongo la revocación de la resolución en los términos y efectos que se señalan en el proyecto correspondiente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Eugenio Partida.

¿El Magistrado desea hacer uso de la voz? Adelante.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, Magistrada Presidente, con su venia y con la venia del señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Deseo expresar mi conformidad con el proyecto que se pone a nuestra consideración, con el juicio ciudadano 11455 del 2015, con base en las siguientes reflexiones que deseo compartir.

En primer lugar, destacar que la sentencia impugnada tiene dos decisiones fundamentales, por un lado, determina, decreta infundado el procedimiento disciplinario partidista al no haberse acreditado la infracción.

Y en segundo lugar, segunda decisión, determina que no es factible restituir al actor en el cargo del que fue depuesto por virtud de la sanción revocada, en virtud de que a juicio de la responsable, existe o existía un impedimento material y jurídico que imposibilitaba la restitución del cargo que anteriormente ostentaba el promovente, al estimar que no existía más el cargo de coordinador operativo al haberse disuelto la Comisión Operativa Estatal y haber sido nombrada una temporal en su lugar; así lo determinó el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en esta resolución que constituye el acto impugnado de fecha 3 de diciembre de 2015. Evidentemente lo que controvierte el ciudadano es esta segunda decisión.

En ese sentido, comparto el criterio del proyecto en cuanto a considerar fundado el agravio, ciertamente suplido en su deficiencia, porque estamos ante un juicio ciudadano en donde opera esta figura, y decretar fundado el agravio relativo a que con el acto reclamado se hace nugatorio su derecho a ser reinstalado en este cargo de coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Sonora.

Es un asunto ciertamente muy interesante, complejo, porque de alguna manera, como se plantea en el proyecto, se encuentran en conflicto dos principios, siguiendo esta división o este entendimiento de los sistemas jurídicos divididos en principios y reglas, como ya lo mencionaba el Magistrado ponente, esta división que hacía Robert

Alexi al dividir un sistema jurídico en principios y normas; los principios mandatos de optimización y las reglas mandatos definitivos.

En el caso concreto hay dos principios en conflicto. Por un lado, este derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva; y por otro lado, el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Como se refleja, este conflicto está muy bien reflejado en la sentencia emitida porque determina precisamente el Tribunal responsable que no es dable la restitución del ciudadano en el cargo intrapartidista que tenía porque existe –así lo determina el Tribunal Estatal– un impedimento material y jurídico consistente en la inexistencia de este órgano intrapartidista derivado de la disolución del órgano, que se enteró precisamente el Tribunal responsable días antes de emitir la sentencia por un comunicado del Instituto Electoral, donde se comunicaba esta disolución de los órganos partidistas, específicamente de esta Comisión Operativa Estatal.

Es importante en este contexto recordar algunas características del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 Constitucional que, sin lugar a dudas, está en íntima relación con esta garantía de protección judicial o el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Y es importante recordar esto, porque precisamente como lo tenemos presente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en tesis jurisprudenciales que el contenido y alcance de los derechos fundamentales debe de estar determinado tanto en su regulación constitucional, como en su regulación internacional.

También ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los derechos fundamentales, ya sea de fuente constitucional o de fuente internacional, no se relacionan de manera jerárquica, sino que en este contenido y en este alcance debemos de tomar en cuenta justamente esta regulación prevista en la Constitución, como en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos.

Y en este contexto creo –como se refleja en el proyecto– que se especifica muy bien este contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia, entendido en tres vertientes.

Por un lado, esta tutela judicial efectiva implica este acceso a un recurso efectivo. El ciudadano debe tener un recurso idóneo para controvertir precisamente los actos que le afectan.

Una segunda vertiente estaría reflejada en el desarrollo del recurso efectivo, porque este juicio o recurso al alcance del ciudadano, debe desarrollarse conforme al debido proceso; esto es, formalidades esenciales del procedimiento y además respetar los derechos de las partes involucradas.

Y el tercero, que creo que es el que de alguna manera debemos cuidar en el proyecto que es esta tercera vertiente en la que, obteniendo una decisión favorable a través de este recurso efectivo, debe garantizarse el cumplimiento del mismo.

Y de hecho así lo establece el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando al desarrollar el recurso efectivo habla de la necesidad de garantizar este cumplimiento.

En consecuencia, advierto que en el proyecto se encuentra bien desarrollada y establecido el contenido y el alcance de este derecho de acceso a la justicia que entra en contradicción con el principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el caso concreto manifestada a través de esta decisión del partido político de disolver uno de los órganos intrapartidistas.

Ciertamente hay que señalarlo, el principio de autodeterminación es un principio de base constitucional, es un principio previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual los institutos políticos tienen esta prerrogativa de autorregularse, aunque ciertamente esta autorregulación y esta autoorganización no es discrecional, sino es una autodeterminación de acuerdo al marco constitucional, al marco legal y, por supuesto, a la normativa interna de los institutos políticos, sus estatutos y sus reglamentos.

En este contexto, coincido con la argumentación, con la parte considerativa del proyecto en donde se aplica este ejercicio de ponderación de principios porque cuando entran en conflicto precisamente dos conflictos, dos derechos fundamentales, en el caso concreto, un principio y un derecho fundamental; la metodología adecuada es realizar esta ponderación.

Esto es, determinar el peso concreto derivado de las características del caso concreto para determinar qué principio, qué derecho debe de privilegiarse y qué principio o derecho debe limitarse.

Coincido con la argumentación del proyecto de que en este contexto debe privilegiarse el derecho de acceso a la justicia, en esta vertiente de garantizar el debido cumplimiento de esta resolución obtenida por el ciudadano.

Porque precisamente en el acto controvertido, de manera injustificada, se determinó que existía un impedimento material y jurídico para cristalizar justamente la vigencia de este derecho político-electoral intrapartidista.

Estimo que considerar lo contrario dejaría insatisfecho este derecho político-electoral y, en este contexto, no puede de manera alguna privilegiarse o darle un peso más elevado al principio de autodeterminación del instituto político por encima de garantizar el cumplimiento, la vigencia, las implicaciones en esta vertiente específica de este derecho de acceso a la justicia.

En este tenor y finalmente, coincido en que los efectos que se deben dar, establecer en la sentencia controvertida, como se señala atinadamente en el proyecto es, sin lugar a dudas, revocar la resolución impugnada, concretamente el considerando séptimo, a partir del segundo párrafo y el resolutivo atinente.

Y que la autoridad responsable, el Tribunal responsable realice las tres acciones ahí precisadas dentro del término señalado, emitir una nueva resolución en el que reitere las consideraciones y determinaciones que no fueron materia del estudio de fondo de la presente sentencia, esta primera decisión a la que me refería en la parte inicial de mi

intervención y, asimismo, incluya un punto resolutivo donde se especifique la revocación del acto impugnado.

Un segundo efecto en la nueva resolución que emita, debe dictar las medidas que estime pertinentes para lograr una justicia completa y eficaz del actor, atento a su pretensión contenida en la demanda de origen.

Se trata de garantizar –como se desprende del proyecto– esta justicia, no solamente completa, sino efectiva.

Y finalmente dentro del plazo señalado en el proyecto, informar a esta Sala Regional, acompañando las constancias certificadas que acrediten su dicho, así como la notificación practicada a cada una de las partes del juicio ciudadano local y, en su caso, de conformidad con los efectos que llegue a dictar de las autoridades electorales u órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la sentencia de dicho medio de impugnación.

Estimo que con estos efectos se logrará por parte de la autoridad responsable la debida cumplimentación de la sentencia que emitió, que constituye el acto impugnado en esta instancia.

Agradezco el favor de su atención.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Si me permiten, solicitaría también hacer mi intervención. En este caso que sin duda –como ya también se ha señalado– es un caso muy interesante, es un caso complejo, ya lo decía también el Magistrado Aguilar.

Y por qué no podría decir yo que es un caso frontera, un caso que nos llevó horas de discusión, horas de análisis.

Y sin duda, en algunos aspectos, pude haber coincidido con el proyecto, pero respetuosamente me voy a oponer al mismo. Y para el caso me gustaría dejar claro mi planteamiento.

Este es un asunto que ya dio toda la relatoría el Magistrado ponente y, sin duda, fue y vino en varias ocasiones. Sin embargo, ya en esta última ocasión el tema que aquí se aborda no considero que sea llevado al punto de la propuesta, y me voy a expresar al respecto.

En principio, también quiero hacer mención al hecho de que el asunto que nos ocupa deriva, como les decía yo, de un procedimiento disciplinario llevado al interior del partido político Movimiento Ciudadano, en el que se impuso al ahora actor una sanción consistente en la separación de su cargo dentro de la dirigencia estatal, así como de la sentencia del Tribunal Electoral de Sonora que determinó que era infundado dicho procedimiento, empero no reinstaló al accionante al cargo que ocupaba; toda vez que por un diverso acto al seno del partido político desapareció este órgano al cual pertenecía el enjuiciante.

En ese tenor, disiento que en el proyecto sometido a nuestra consideración se califique como fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable dejó en estado de indefensión al actor, al haber determinado que no sería reinstalado en el cargo de coordinador estatal en Sonora, el cual desempeñaba –como ya lo mencionamos– dentro del Partido Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, considero que el accionante no quedo indefenso, toda vez que en todo momento tuvo al alcance los medios de protección que para tal efecto prevé el marco normativo aplicable; de tal suerte que estuvo en condiciones de combatir en una cadena impugnativa específica, la disolución de los órganos partidistas de dirección en Sonora, así como la designación de una comisión operativa provisional decretada por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano.

Quiero manifestar también que igualmente no coincido con el proyecto cuando refiere que el actuar de la autoridad jurisdiccional local viola lo señalado en el artículo 17 Constitucional al negar el acceso a una administración de justicia pronta, así como tampoco la afirmación de que se priva de la garantía prevista en el numeral 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Respetuosamente me aparto de la afirmación relativa a que se viola en perjuicio del promovente el derecho a un recurso efectivo que le restituya en el derecho político presuntamente vulnerado, a partir de que el Tribunal local sostuvo como causa de imposibilidad, para tal efecto, la previa disolución de los órganos de dirección.

Es mi convicción que no se viola tal derecho, puesto que el juicio ciudadano local, mismo que estuvo en condiciones de agotar el aquí actor, al estimar indebida la disolución del órgano de dirección partidista que integraba, es un medio idóneo para la salvaguarda de los derechos que el actuar partidista le pudo haber generado; situación que no se dio, no se impugnó la disolución o no hasta ahora o no en este órgano que estamos nosotros integrando, no se impugnó la disolución de dicho órgano.

Toda vez que la idoneidad de un recurso efectivo implica la posibilidad de que se establezca por autoridad competente si se ha incurrido en una violación a los derechos y, consecuentemente, se provea lo necesario para remediarla, debiendo tener el afectado la posibilidad de plantear la violación al derecho humano y obtener remedios adecuados frente a esas violaciones, lo que en la especie se cumple con el juicio ciudadano local.

Lo que aquí quiero ir dejando claro es que, efectivamente, estamos ante una ponderación de principios; sin embargo, en el fondo no lo considero así porque no se violentó el derecho del ciudadano en virtud de que él no se quejó oportunamente de la disolución del órgano al cual pertenecía.

Por ello, de los casos que se citan en el proyecto sometido a nuestra consideración, resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no advierto, de manera alguna, la transgresión al derecho al acceso a un recurso efectivo, puesto que como ya referí, el medio previsto en la norma sonorensis y la actuación del Tribunal Electoral Estatal del Estado de Sonora son adecuados y efectivos para remediar la situación jurídicamente infringida.

Quiero destacar que en el caso que nos ocupa el Tribunal señalado como responsable, efectivamente concedió la razón al demandante y resolvió que el partido había actuado contrario a derecho en el

procedimiento disciplinario que derivó en la destitución del cargo directivo que ostentaba.

Sin embargo, la razón por la cual sostuvo que no era posible la restitución pretendida, consistió en la situación jurídica de los órganos del partido en el estado de Sonora; los cuales fueron disueltos mediante un diverso acto ajeno al procedimiento disciplinario que nos ocupa, estimando que no resultaba jurídica y materialmente posible la restitución a un cargo de un órgano que está disuelto.

Es decir, el Tribunal no podía haberse pronunciado por la legalidad o no de la disolución de ese órgano, porque no estaba tampoco conflictuado ni se estaba quejando de ello el actor.

Por lo tanto, materialmente es imposible para el Tribunal ponerlo en esa situación si ya no existe ese órgano y el actor no se quejó de su disolución.

Ello no le resta eficacia o idoneidad el medio de impugnación que aquí nos ocupa, toda vez que la imposibilidad de reinstalar al actor en el cargo partidista que ostentaba se produjo –como aquí también se ha señalado– por cuestiones ajenas al procedimiento disciplinario de origen.

En ningún lugar consta que la disolución del órgano tenga que ver con el procedimiento disciplinario, que tenga alguna relación con esto; son situaciones que van por cuerdas separadas y que, en este caso, llevó al Tribunal Estatal Electoral a decir que si bien lo consideraba inocente, por decirlo así, no le era posible reinstalarlo en virtud de que había sucedido esta disolución que no había sido impugnada en su momento y, ante ese estatus, no estaba posibilitado para ello.

Por tanto, no comparto lo referente a que se cuarte el derecho fundamental del actor de acceso a una tutela judicial efectiva, pues el diverso acto atinente a la disolución y designación de órganos partidistas estatales es, en todo caso, susceptible de reclamación en una distinta cadena impugnativa ante el mismo Tribunal Estatal Electoral, mismo que cuenta con atribuciones para revocar la determinación, por supuesto, y en el que quedarían garantizados los derechos de terceros.

En ese sentido, bajo las circunstancias específicas del presente caso, considero que no es jurídicamente correcto ordenar restituir al accionante en el cargo partidario respectivo, soslayando la situación que se guarde al interior de la estructura organizacional del partido político Movimiento Ciudadano.

Máxime que esta cadena impugnativa debiera circunscribirse a la responsabilidad del ciudadano sobre la comisión o no de una infracción a la normativa interna del partido político.

Esto lo reitero: jamás se puso a discusión de la autoridad jurisdiccional local la legalidad de la disolución de los órganos de dirección del instituto político en el estado de Sonora.

Así el tema no es si el Tribunal puede revisar los actos del partido político o no, tan puede hacerlo que declaró que había actuado mal en el proceso disciplinario y excluyó de responsabilidad del ciudadano; lo que a mi consideración no es menor. Aquí el tema, como decía, no es si puede o no.

De la consideración de la cual yo me aparto tiene que ver con la litis a la que se encontraba sujeto el Tribunal local, habida cuenta que, como ya señalé, los hechos que dieron lugar al procedimiento sancionador, materia de este juicio, son distintos a aquellos que dieron lugar a la disolución de los órganos de dirección del instituto político.

Es por lo anterior que coincido con la argumentación del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora en cuanto al respeto que los órganos del estado, en este caso los jurisdiccionales, debemos tener respecto de la vida interna de los partidos políticos, haciendo efectivo el mandato constitucional que establece que las autoridades sólo podemos intervenir en los asuntos internos de dichos institutos en los términos que establezca la propia ley; es decir, mediante los recursos jurisdiccionales que combatan los actos que se consideran contrarios a derecho.

Aquí no se ha controvertido el acto de disolución de ese partido, por lo tanto, estoy convencida que el Tribunal Estatal Electoral no podía pronunciarse al respecto.

Me parece también que no debe perderse de vista que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido consistente al establecer que los partidos políticos tienen, en todo momento, el derecho de autodeterminación y autoorganización, siempre y cuando, claro, se respeten los límites y los términos establecidos en la propia Constitución Federal y en la normativa secundaria aplicable.

En ese orden de ideas, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, con base en una identidad partidaria propia.

En ese sentido, considero que si en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación, un instituto político, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano, estimó conveniente la disolución, modificación o creación de determinado órgano interno, sólo debiera ser revocada tal determinación si al impugnarse en tiempo y forma se advirtiera que el partido incumplió con su obligación de conducir ese acto específico bajo los principios constitucionales y democráticos que lo rigen; lo que, insisto, no ha sido cuestionado en este juicio.

En esos términos y dado que como he manifestado anteriormente, en el presente caso la cadena impugnativa derivó de un procedimiento disciplinario distinto y ajeno de la determinación partidista de disolver el órgano de dirección que integraba, no puedo avalar la propuesta de reinstalar al actor formal y materialmente en su cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora por haber dejado de existir la referida comisión.

Aunado a lo anterior, considero que no resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia de rubro: "Ejecución de sentencia. La tutela jurisdiccional efectiva comprende la remoción de todos los obstáculos que la impidan"; y la argumentación que con ella se pretende sustentar, puesto que ella va dirigida, en mi opinión, a los casos en los que una vez resuelto por un órgano jurisdiccional determinada

obligación, el destinatario de la orden realice actos tendientes a su obstrucción.

Me explico. Si en el caso el Tribunal local hubiese ordenado la reinstalación del ciudadano en el órgano y con posterioridad a ello el partido emite la determinación de disolver el acto, en ese supuesto cobraría vigencia la tesis citada y las consideraciones que la sustenta.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa la disolución fue previa, de tal manera que el Tribunal, conociendo dicha determinación, a mi juicio, actuó correctamente al resolver en los términos ya comentados.

Precisamente por ello es que no coincido con el proyecto sometido a nuestra consideración cuando se argumenta que la resolución impugnada es incongruente, al haberse soslayado los artículos constitucionales, convencionales y legales para colmar el motivo de reproche del accionante; ello en virtud de que la materia de controversia puesta a consideración de la responsable, acorde a la cadena impugnativa específica, versa en resolver si el ciudadano incurrió en responsabilidad con motivo de la supuesta comisión de una infracción a la normativa interna del partido político, cuestión que fue efectivamente atendida, sin que a mi parecer resultara incongruente el hecho de que circunstancias ajenas, previas al dictado de la sentencia, tornaran inviable la pretensión final del promovente de ser reinstalado en un cargo previamente disuelto y del cual él no se quejó hasta el momento de este juicio.

Por el contrario, desde mi punto de vista hubiera sido incongruente que la autoridad señalada como responsable hubiese revocado la disolución del órgano cuando no estuvo en condiciones de pronunciarse sobre la legalidad o no de dicha determinación.

Esto que comento tiene sustento en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de rubro: "Congruencia externa e interna. Se debe cumplir en toda sentencia", la cual indica en lo conducente, y cito textualmente: "La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia".

A mi juicio el Tribunal local estaba obligado a tomar en consideración la información relativa a la disolución del órgano en el cual pretendía se reinstalado el ahora actor, además de que no estaba en condiciones de pronunciarse sobre la legalidad o no de dicha determinación al no haber sido tema de la impugnación.

Por ello, me parece, y nuevamente lo manifiesto, que fue correcta la resolución en el entendido de que no dejaba en estado de indefensión al promovente y, al mismo tiempo, salvaguardaba los derechos de las terceras personas pertenecientes al mismo partido, así como al principio de autodeterminación y autoorganización.

Considero que de aprobarse en sus términos el proyecto se estaría alterando la situación jurídica generada por una determinación independiente de esta cadena impugnativa, emitida por un órgano nacional de Movimiento Ciudadano que generó derechos a favor de terceros, sin haber escuchado a dicho partido y sin dar oportunidad a los posibles afectados de defensa alguna; cuestión que considero inadmisibles al implicar una grave violación al debido proceso y a sus formalidades esenciales.

Es decir, a efecto de salvaguardar el derecho al acceso a un recurso efectivo y a la tutela judicial, los órganos jurisdiccionales no estamos facultados para ir por encima de las formalidades del procedimiento, en términos de lo que de forma muy reciente ha establecido nuestro más alto Tribunal en las tesis que contienen los criterios de rubro: “Control de convencionalidad. Su aplicación no implica que el juzgador pueda obviar las reglas procesales”.

Así como: “Recurso de inconformidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de él no puede subsanar la falta de formalidades en que hubiere incurrido el recurrente”.

Consecuentemente, al estimar que los planteamientos formulados por el recurrente son infundados, considero que lo procedente sería confirmar la resolución impugnada.

Otro aspecto que también no quiero dejar de mencionar es el hecho que, y precisamente lo que mencionó el Magistrado Abel Aguilar, que

son los puntos resolutiveos, aquí me preocupa también la propuesta del proyecto en cuanto a los efectos que se están ordenando.

Aquí se están señalando que tienen que cumplirse tres aspectos, ya lo decíamos. Uno, emitir dentro del plazo de tres días una nueva resolución en la que se reiteren las consideraciones y determinaciones que no fueron materia de estudio de fondo de la presente sentencia atinente a la revocación del procedimiento disciplinario del que emanó el acto primigeniamente impugnado.

Asimismo, se incluya un punto resolutiveo donde se especifique la revocación del acto impugnado.

Segundo. En la nueva resolución que emita dictará las medidas que estime pertinentes para lograr una justicia completa y eficaz del actor, atento a su pretensión contenida en la demanda y conforme a los razonamientos vertidos por esta Sala Regional.

Aquí es donde a mí me parece o me preocupa garantizar o hacer efectivos los efectos o lo ordenado, porque considero que se está dejando también en una situación compleja a la autoridad local, al estarle ordenando de manera general que dicte las medidas que estime pertinentes para lograr una justicia completa y eficaz, cuando ya el Tribunal local ha dicho que considera que no está en condiciones porque hasta ahí puede pronunciarse, toda vez que no ha sido puesto a su consideración la legalidad o no de la disolución del acto.

Entonces, no sé si estaríamos cayendo en una imprecisión u ordenando un punto resolutiveo que no pudiera tener claridad y certeza de lo que estamos ordenando. También en este aspecto me aparto de la manera en que se está resolviendo, de lo que estamos ordenando, porque considero que no estamos generando certeza, sobre todo en el segundo resolutiveo, en virtud de que si no es posible conformar otra vez ese órgano, porque además no sabemos el órgano cómo estaba conformado, cuántas personas lo integraban, toda la dinámica, la organización, ni si fue legal o ilegalmente disuelto.

Y si el órgano que fue temporal, el órgano temporal que se constituyó después, afectaríamos a las personas que ya están nombradas en él, en fin. Creo que esto deriva o deja, no nos genera, digamos, una

certeza para estar en claridad de poder atender a lo ordenado en esta sentencia.

Y considero que puede quedar en una situación de riesgo el hecho de que se pueda lograr que se reinstalara y se lograra conformar como estaba antes de que fuera disuelto, porque a lo mejor las personas ya no están ahí o no viven ahí o tienen alguna otra situación, en donde no es materialmente posible otra vez reinstalar ese órgano, amén de que además no está controvertido el hecho de su disolución.

Esa sería mi participación. De manera muy respetuosa, como lo manifesté desde un principio, sí entiendo y en algún momento puedo coincidir en aspectos del proyecto, pero creo que al final no estamos resolviendo asuntos que no están planteados aquí.

Y por ello, considero que el Tribunal Electoral local tuvo una decisión acertada con su resolución.

Esa sería hasta aquí mi participación.

¿Alguna participación? Adelante, Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Nada más para referirme al aspecto último de su intervención referente a su preocupación en relación con los efectos que se están señalando en esta resolución. Creo que en el proyecto son claro los efectos en ese sentido.

La sentencia que estoy proponiendo, la resolución que yo estoy proponiendo tiene como eje central el análisis del acto reclamado que es la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, este es el acto reclamado y contra él se dirigen los grupos de agravios.

Esta sentencia, como ya se quedó en claro en el primero de los efectos, establece: por lo que no fue materia del juicio, esto es, del juicio de protección de derechos político-electorales ciudadanos presentado ante nosotros, el aspecto relativo debe de confirmarse. No genera ninguna duda.

¿Por qué? Porque se confirma exclusivamente la parte del análisis que hizo el Tribunal responsable en relación con la absolución de que fue objeto el hoy actor en relación con el acto primigenio impugnado en la cadena impugnativa del juicio para la protección de los derechos político-electorales local y, en ese entendido, se está confirmando.

El segundo aspecto de los efectos. Para el efecto de que revoque la segunda parte, para que revoque en su acto formal que emitió la sentencia que es el acto que nos ocupa, única y exclusivamente por lo que forma materia de la litis aquí presentada, nosotros no estamos tomando en consideración ni estamos analizando ni se está prejuzgando sobre si el diverso acto de partido político es o no conforme a derecho y conforme a la cadena impugnativa que se está realizando.

Lo que nosotros estamos analizando es estrictamente si es constitucional o si es legal o si vale que una autoridad absuelva pero no restituya, cuando esa es la materia del juicio.

En el segundo aspecto se revoca para que se diga, conforme a las argumentaciones que nosotros estamos planteando, que sí está obligada, si está absolviendo está obligada a generar los efectos restitutivos de la sentencia en el sentido que se pronuncie en relación a que, si absolvió, debe de resolver en congruencia con esa absolución, a la segunda pretensión jurídica del actor que era lo atinente a su pretensión de ser restituido en el cargo del que fue destituido como consecuencia de la sanción de que fue objeto, o como sanción precisamente de las conductas que fueron estudiadas por el partido, que dijeron que se habían acreditado y que en el Tribunal, en el proceso administrativo, se dijo que no se habían probado y, por lo tanto, se le absolvía en ese sentido.

Esa congruencia, simple y sencillamente nosotros estamos en los efectos, restituyendo la congruencia interna del acto para que se pronuncie sobre el tema de la restitución.

El segundo tema, aspecto de la litis, que se nos planteó en el presente caso, no se toca ni se tocará porque no es materia, efectivamente como usted lo señala, de la litis, el aspecto relativo a la legalidad o no

de otros actos que el partido político hubiere generado en el transcurso del desarrollo de la cadena impugnativa que nos ocupa.

Y por último, el tercer punto, respetando, entendiendo que la revocación del acto impugnado es por una violación formal ocurrida por la incongruencia interna de la propia resolución, los efectos se limitan a eso, a que emita otra resolución en la confirme una parte y revoque otra en la que se negaba la restitución.

Y, desde luego, respecto a la jurisdicción local electoral, nosotros estamos devolviendo exclusivamente formalmente el asunto para que para que en todo caso, de nueva cuenta, la responsable, entendiendo que debe de revocar la parte relativa a la restitución, ella sea la que genere y resuelva los puntos relativos a la manera como habrá de restituirse, porque es competencia del Tribunal local del estado de Sonora pronunciarse sobre los efectos de la restitución.

Y en todo caso, en esa medida de los efectos de la restitución, tomar las medidas necesarias y ordenar lo necesario para lograr la restitución del actor, independientemente de la existencia de otros actos del partido político, porque el partido político se quedó sujeto a una litis y esa litis es sobre la cual se está resolviendo.

El acto responsable, la preocupación a mí no me lleva a estar preocupado por eso, porque son situaciones que se van a cumplimentar, nuestra resolución se va a cumplimentar en el momento que la responsable confirme una parte de la resolución, la que absuelve; revoque la parte de la resolución que dice que no es factible la restitución y se pronuncie en relación, con base en lo resuelto por nosotros, de que una estricta ponderación de derechos constitucionales entre el artículo 41 y 17 Constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, genere o se pronuncie en relación con los efectos que ella, la autoridad local, va a señalar para tratar de hacer efectiva su resolución y tutela de derechos humanos que le fueron planteados en la jurisdicción local.

Nosotros no estamos señalando ningún tipo de efectos precisamente para respetar la jurisdicción que tiene la autoridad local y ella se pronuncie en relación con el tema.

Eso será, en todo caso, la materia de ese pronunciamiento, tercer pronunciamiento que se refiere al tercer punto, sería materia, en todo caso, de impugnación en una nueva cadena impugnativa ya sea federal o local, para analizar si lo resuelto por el Tribunal local es o no apegado a la legalidad y a la constitucional que nos rige.

Es por eso que no, no reitero que no debiera preocuparnos el aspecto relativo a los efectos que estoy planteando.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias ¿Alguna otra intervención? Bien si no hay más intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdo por favor, recabe la votación correspondiente

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Por las razones apuntadas a favor del juicio ciudadano respectivo.

Gracias, Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto con el sentido del proyecto que les propuse a esta soberanía.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Como lo manifesté en mi intervención, en contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto de usted en contra; razón por la cual emitirá voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11455 de 2015:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada, atento a las razones jurídicas contenidas en la sentencia.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que proceda en los términos de esta ejecutoria.

Señor Secretario, le pido por favor informe si existe algún asunto pendiente que desahogar.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 15 horas con 26 minutos del día 20 de enero de 2016.

Gracias.

- - - o0o - - -